

instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 1 de febrero de 1979.—El Delegado provincial, Miguel Casanueva Viedma.—1.091-15.

6880

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Zamora por la que se autoriza el establecimiento de la instalación que se cita (expediente A-89/78).*

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Zamora, a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Zamora, calle Muñoz Grandes, 14, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1969 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Zamora a propuesta de la Sección correspondiente, ha resultado: Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación de una línea eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea aérea trifásica, un solo circuito, a 20 KV., de 82 metros de longitud, con origen en la Urbana-Norte y final en las inmediaciones de la fábrica de harinas «Gabino Bobo», en Zamora.

Apoyos de hormigón y conductor LA-56.  
La acometida al Centro de transformación se realizará en subterráneo, cable tipo «Pirelli» armado, 3 por 240 de aluminio.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Zamora, 7 de febrero de 1979.—El Delegado provincial.—1.033-15.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

6881

*ORDEN de 13 de febrero de 1979 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Teulada, provincia de Alicante.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Teulada, provincia de Alicante, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Resultando que tanto el Ayuntamiento como la Cámara Local Sindical Agraria del término municipal de Teulada (Alicante) han emitido sus informes favorables al proyecto de clasificación;

Resultando que durante la exposición al público del proyecto de clasificación se presentó solamente el informe desfavorable de la Jefatura Provincial de Carreteras de Alicante, en cuanto a la vía pecuaria denominada «Azagador de Canor», que afecta a la CN-332, de Almería a Valencia, la cual cruza el kilómetro 154.520;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, 1.º del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, señala que en el cruce de las vías pecuarias con carreteras construidas, en construcción o que se construyan en lo venidero, se facilitará por la Entidad constructora el paso de los ganados con puentes o paso a nivel, con el ancho necesario, la mitad, por lo menos, del de la vía pecuaria;

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Teulada, provincia de Alicante, por el que se consideran:

### Vías pecuarias necesarias

Colada de Fanadiz.—Anchura legal, 10 metros.  
Colada de la Torre.—Anchura variable, de dos a 10 metros.  
Colada de Canor.—Anchura legal, cinco metros.

Segundo.—No tomar en consideración el informe de la Jefatura Provincial de Carreteras de Alicante.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 17 de mayo de 1978, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el

artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de febrero de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

6882

*ORDEN de 16 de febrero de 1979 por la que se concede a «Foret, S. A.», de Barcelona, la importación temporal de tripilfosfato de sosa para su reexportación a Portugal, con el consiguiente beneficio comercial.*

Ilmo. Sr.: «Foret, S. A.», de Barcelona, ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de tripilfosfato de sosa para su reexportación a Portugal, con el consiguiente beneficio comercial;

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición cuarta del Arancel de Aduanas, y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa;

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «Foret, S. A.», de Barcelona, a importar temporalmente tripilfosfato de sosa, comprendido en la licencia de importación temporal número 9-39356 para su reexportación a Portugal, con el consiguiente beneficio comercial.

Segundo.—El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía, con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6883

*ORDEN de 16 de febrero de 1979 por la que se rectifica la Orden de 28 de febrero de 1977, sobre la importación temporal de materiales para la construcción de doce buques arrastreros-congeladores para la República Libio-Arabe.*

Ilmo. Sr.: «Construcciones Navales Santodomingo, de Vigo, solicita de este Ministerio la rectificación de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo), por la que se le concedió autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de doce buques arrastreros-congeladores para la República Libio-Arabe, en el sentido de que se modifiquen los números de las licencias de exportación números 2.853.281 al 2.853.284, ambos inclusive, que, al haber caducado han sido sustituidas por las números 4.152.668 al 4.152.671, ambos inclusive;

Resultando que con fecha 28 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de marzo), se dictó Orden ministerial por la que se concedía al solicitante autorización para la importación temporal global de materiales para la construcción de doce buques arrastreros-congeladores para la República Libio-Arabe, en cuyo apartado primero se indicaban expresamente los números de licencias de exportación con cargo a las cuales se tenían que efectuar las exportaciones de los buques de referencia y que por haber caducado las números 2.853.281 al 2.853.284 ambos inclusive fueron sustituidas por las números 4.152.558 al 4.152.671, ambos inclusive, y para los buques comprendidos en las mismas;

Considerando que la petición del interesado es justa y razonable, se hace preciso rectificar dichos números de licencias,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda rectificado el párrafo primero de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo), por la que se concedió a «Construcciones Navales Santodomingo», de Vigo, una autorización global para la importación temporal de materiales y elementos en el sentido que los números de licencias de exportación 2.853.281 al 2.853.284, son sustituidos por las licencias de exportación números 4.152.668 al 4.152.671, ambos inclusive.

Segundo.—Quedan subsistentes los demás extremos que figuran en la Orden expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6884.

*ORDEN de 16 de febrero de 1979 por la que se rectifica la Orden de 9 de junio de 1978, sobre importación temporal de materiales para la construcción de cuatro buques patrulleros para Marruecos.*

Ilmo. Sr.: La «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», de Madrid, solicita de este Ministerio la rectificación de la Orden ministerial de 9 de junio de 1978, por la que se concedió autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de cuatro buques patrulleros para Marruecos, comprendidos en las licencias de exportación números 2.655.837; 2.655.845 al 2.655.847, y para los que se marcó un porcentaje del 41,4 por 100 del valor de cada buque para importaciones temporales de elementos para los buques indicados, rebajando dicho porcentaje al 39,23 por 100 sobre el valor.

Resultando que con fecha 9 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio) se dictó Orden ministerial por la que se concedía al solicitante autorización para la importación temporal global de materiales para la construcción de cuatro buques patrulleros para Marruecos, en cuyo apartado segundo se estipulaba que el porcentaje de dichos materiales no podría exceder del 41,4 por 100 del valor de cada buque;

Considerando que por ser conveniente para la economía nacional, se hace preciso rectificar dicho porcentaje, rebajándolo al 39,23 por 100.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda rectificado el párrafo segundo de la Orden ministerial de 9 de junio de 1978, por la que se concedió a la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, Sociedad Anónima», de Madrid, una autorización global para la importación temporal de materiales y elementos con destino a la construcción de cuatro buques patrulleros para Marruecos, comprendidos en las licencias de exportación números 2.655.837; 2.655.845 al 2.655.847, en el sentido de que el porcentaje del 41,4 por 100 señalado en la misma quede rebajado al 39,23 por 100 para importaciones temporales.

Segundo.—Quedan subsistentes los demás extremos que figuran en la Orden expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6885.

*ORDEN de 16 de febrero de 1979 por la que se concede a «Astilleros y Talleres Celaya, S. A.», de Bilbao, autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de un buque escuela para Venezuela.*

Ilmo. Sr.: «Astilleros y Talleres Celaya, S. A.», de Bilbao, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para importación temporal de materiales para la construcción en su factoría de un buque escuela para Venezuela;

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a «Astilleros y Talleres Celaya, S. A.», de Bilbao, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de un buque escuela (construcción número 174) para el que tiene concedida la licencia de exportación número 3.352.797.

Segundo.—El importe de materiales que podrán ser importados al amparo de la presente Orden ministerial no podrá exceder del 8,5 por ciento del valor del buque.

Tercero.—El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total del buque a que la misma se refiere.

Cuarto.—Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6886

*ORDEN de 16 de febrero de 1979 por la que se autoriza a las firmas «López Molto, S. A.», y «López Pérez, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y leche en polvo y la exportación de chocolate.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «López Molto, S. A.», y «López Pérez, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y leche en polvo y la exportación de chocolate,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a las firmas «López Molto, S. A.», y «López Pérez, S. A.», con domicilio en Pinto (Madrid), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanca refinada y leche en polvo (pp. ee. 17.01.99 y 04.02.01.1) y la exportación de chocolate (p. e. 18.06.01).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente incorporados en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de dicha mercancía.

— Por cada 100 kilogramos de leche en polvo realmente contenida en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de dicha mercancía, con el mismo contenido en materia grasa. No existen mermas ni subproductos.

Los interesados quedan obligados a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la exacta composición centesimal en peso de cada tipo de chocolate exportado, así como el contenido en materia grasa de la leche en polvo realmente utilizada, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se